



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2024 00032-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIA ESTHER URREGO PINEDA
DEMANDADO	BLANCA LEONOR COMBA CHIQUIZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

RESUELVE:

1. Deberá aportar prueba de los bienes que se refutan como sociales indicados en el numeral quinto (5.1. y 5.2) de la demanda o la manifestación o solicitud que corresponda. (**Núm. 3. del Art. 84 y Núm. 6 del Art. 82 del Código General del Proceso**).
2. Deberá modificar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**.
3. Deberá modificar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN**.

El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda y remitirse al correo electrónico institucional del juzgado en un (1) solo archivo en formato PDF.

4. Previo a reconocer personería para actuar al doctor Dr. CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA, se requiere para que **allegue el poder con nota de presentación personal** de su poderdante conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, o bien para que **acredite** el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, esto es, que el poder fue conferido a través de mensaje de datos. Así mismo, deberá modificar el poder otorgado y adecuarlo a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez